



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023-00119-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
<b>Demandado</b>	RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA
<b>Asunto</b>	NO REVOCA PROVIDENCIA
<b>Auto Interlocutorio</b>	427

Procede en esta oportunidad este operador judicial a resolver un recurso de reposición y a corregir una providencia.

### ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal -Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 361.271 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo singular contra el señor RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.526.408, con base en el PAGARÉ número 47319, en blanco, con su respectiva carta de instrucciones.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que

le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultada y allega pagaré número 47319, con su respectiva carta de instrucciones, cuyos originales -según afirma la togada- reposan en la sede administrativa de la COOPERATIVA demandante y en el que solicita librar mandamiento de pago a favor de dicho ente cooperativo por la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.324.176.000).

Como la demanda NO reunía los requisitos de ley se inadmitió en auto del día primero (1º) de junio del año que corre y el apoderado de la ejecutante, conforme consta en el archivo 03, procedió oportunamente a corregirlo.

Luego de corregida la demanda y como con ella se había acompañado documento que prestaba mérito ejecutivo se libró en contra del ejecutado, en auto del día trece (13) de junio del año que corre, el mandamiento ejecutivo, mismo que, conforme providencia del día siete (7) del presente mes, se tuvo notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE al haber constituido apoderado judicial.

Conforme consta en el archivo 11 de este expediente digital, el apoderado del señor CARDONA PAREJA solicita "de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se sirva aclarar el auto de fecha 7 de julio de 2023, notificado por estados publicados el 10 del mismo mes y año. Esto, por cuanto, en la parte resolutive de la citada providencia, el Despacho le reconoció personería a la sociedad de servicios jurídicos Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. para representar judicialmente a Carlos Andrés y Diana Carolina Marín, cuando, realmente, quien es demandado en el proceso de la referencia y quien otorgó poder es el señor Rubén Darío Cardona, según correo enviado al Despacho el 5 de julio de 2023."

De igual manera obra en el archivo 12 del expediente un memorial suscrito por el mismo togado y con el cual interpone "recurso de reposición frente al auto proferido el 13 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia."

## CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que sea el mismo funcionario que profirió la decisión el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que verdaderamente señalen porqué la determinada

providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

En este orden de ideas y como la pretensión del recurrente no es otra que se revoque el mandamiento de pago librado en contra de su prohijado por cuanto el documento base de la ejecución no llena los requisitos del título ejecutivo, el problema jurídico a resolver en este momento procesal no es otro que determinar si del pagaré objeto del presente cobro judicial surge en cabeza del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible.

Para resolver el presente caso, debe proceder este Despacho a señalar el contenido de la normatividad aplicable al asunto. En tal sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, esta obligación debe ser clara, expresa y exigibles. Una obligación es clara, cuando la prestación esté identificada plenamente, es decir, cuando no haya duda alguna sobre lo que se debe cumplir. De igual forma, una obligación es expresa cuando esta se encuentra incluida en el documento y no hay lugar a duda sobre su existencia. Finalmente, una obligación es exigible cuando quiera que la obligación pueda demandarse o exigirse su cumplimiento.

Por otro lado, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)"

Paralelo a lo antes dicho debemos indicar que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Así sobre las características del título se pronunció así la Corte Constitucional en sentencia T- 747 de 2013:

"... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

Para el caso, no cabe considerar equivocación de este despacho, sencillamente porque, como lo exige el artículo 430 en concordancia con el artículo 422 del código general del proceso, siendo el título ejecutivo uno de los anexos obligatorios cuando de procesos ejecutivos se trata, es claro que el suscrito juez no podía abstenerse de proferir mandamiento ejecutivo puesto que del material probatorio del que disponía en ese momento encontró debidamente configurado el título ejecutivo.

De acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01 "la revisión del título ejecutivo

por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa” y en el presente caso los requisitos formales del título ejecutivo se encontraban acreditados al momento de librar la orden de pago y aún encuentran satisfechos, máxime que el recurrente no allega suasorio alguno del que se desprenda con nitidez lo por él alegado y así la decisión a tomar debe sustentarse en las mismas pruebas aportadas con la demanda, fuera de que de sus alegaciones no se concluye, prima facie, que la obligación pedida carezca de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos, luego la decisión que por vía de reposición se revisa, no admite modificación por cuanto al realizarse el estudio de la demanda no se determinó falencia alguna en el título arrimado como base de recaudo.

Por lo dicho, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto del día trece (13) de junio del año de dos mil veintitrés (2.023) y mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA y en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por su agente liquidador, señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA.

SEGUNDO: Corregir el numeral primero del auto emitido en este expediente el día siete (7) de julio de dos mil veintitrés en el sentido de que la SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. representan judicialmente al señor RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA y no a Carlos Andrés y Diana Carolina Marín como allí se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.127** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4500f64c64ce8a2e8cd33ff6650b462dbf0bc746f35c30846f9cb7160e3e0c8c**

Documento generado en 28/07/2023 03:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**